



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00316

Asunto: deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación:

El Artículo 422 del Código general del proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título que se pretenda hacer valer, sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor*.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara mérito ejecutivo”¹*

Igualmente es necesario que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

Por último, que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y **exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante**"*² (Negrita fuera del texto original).

Descendiendo al caso que hoy atañe la atención de este Despacho, se encuentra que la Escritura Pública N° 1028 del 10 de marzo de 2014, mediante la cual se celebró un mutuo con una hipoteca de primer grado, allegada como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Eso toda vez que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, tal y como se explicó anteriormente y debe constituir plena prueba en contra del deudor.

Esos presupuestos que no se cumplen en este caso, dado que en la cláusula primera de dicho título se estableció de manera literal que: " *que mediante el presente*

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

instrumento declara que es deudora de Blanca Nury Montoya Restrepo, mayor de edad, con domicilio en Medellín identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.399.258 de estado civil soltera, sin sociedad patrimonial de hecho, de quien he recibido la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$ 25.000.000) que declaramos tenerlos recibidos en calidad de mutuo o préstamo con intereses. SEGUNDO. Igualmente reconocemos el pago de interés mensual a la tasa del 2.5% mensual vencido, durante el plazo para el pago del capital, el cual es de un año (1) contados a partir de hoy en adelante. Y la cual podrá ser prorrogable. -- TERCERO. Que haremos los pagos en la forma anotada a los acreedores o a quien legalmente representen sus derechos en esta ciudad (...)" (Cfr. Pág. 46-47, archivo 2).

Nótese entonces que, por un lado, que la forma de pago de la obligación es indeterminada en la medida que solo se indicó "*Que haremos los pagos en la forma anotada a los acreedores*" pero en ninguna parte de la escritura pública se describen el modo en que se debía realizar el pago, esto es, si sería pagado por transferencia bancaria o en efectivo.

Además, la fecha en la que se pactó el pago de la obligación contenida en la Escritura Publica N° 1028 del 10 de marzo de 2014 también es indeterminada, dado que se somete a que la misma podrá ser *PRORROGABLE*, pero nada dijo respecto a la forma de la prórroga –verbal o escrita-, tampoco se indicó cuál era el término de prórroga y cuántas veces podría prorrogarse, haciendo que la fecha de vencimiento sea totalmente incierta. Eso porque tampoco se hizo explícito si la prórroga se perfeccionaba de manera tácita o expresa, pues solo las partes indican en la Escritura Pública que, por mutuo acuerdo, más no cómo debía definirse.

Por lo anterior, es importante resaltarle a la parte demandante que la norma es clara al establecer los requisitos del título valor o ejecutivo y es que al decir que debe ser una obligación clara, expresa y exigible, de ningún modo le permite al Juez someterlos a su libre interpretación, ni mucho menos que existan incertidumbres o ambigüedades al momento de estudiar el documento presentado como base de ejecución. En el caso que nos ocupa, la forma en la que se estableció la fecha de pago de la obligación, da pie a múltiples interpretaciones –como se demostró anteriormente- pues la misma se sometió a una prórroga no solo indeterminada, sino que nada se dijo de la forma en la que se debía pactar la voluntad de las partes para prorrogar dicha obligación –verbal o escrita.

Es decir, que para el Despacho ni siquiera existe la certeza de que efectivamente la obligación esté vencida o si por el contrario la parte demandada aun cuenta con tiempo suficiente para proceder con el pago de la obligación. Concluyéndose así que las obligaciones pactada en las Escrituras Públicas no tienen una fecha cierta de

vencimiento, perdiendo así la **claridad el título**, siendo este uno de los requisitos *sine qua non* no solo para su validez sino también para su exigibilidad.

Con base en lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de los requisitos fundamentales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, deberá denegarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

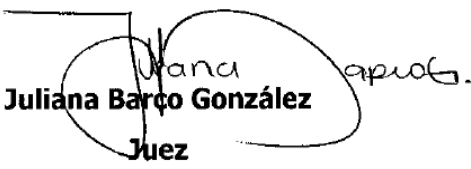
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, toda vez, que la misma fue presentada a través de los canales digitales, conforme a la Ley 2213 de 2022, y, los documentos base de ejecución se encuentran en custodia de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se **ORDENA** su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ____ 1 marz 2024,
en la fecha, se notifica el
auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las
8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9981824ba9537195352fced7150cfab644ce483c827c96e7e439798c598eb3e7**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>